

**Decreto 62/1995, de 24 de marzo, por el que se establece una reserva marina de interés pesquero en el entorno de la isla de La Graciosa y de los islotes del norte de Lanzarote (B.O.C. 51, de 26.4.1995) (1) (2)**

El área marina que rodea los islotes y roques situados al norte de Lanzarote constituye, por sus condiciones excepcionales, un hábitat con abundancia de recursos pesqueros como se desprende de los estudios de carácter científico realizados sobre reservas marinas en aguas del Archipiélago Canario.

De otra parte, la protección de la riqueza pesquera de las aguas que rodean los islotes, roques y litoral del norte de Lanzarote ha sido demandada por los profesionales del sector y, en este sentido, se ha pronunciado a favor de la creación de una reserva marina la Cofradía de Pescadores de la isla de La Graciosa.

Partiendo de la existencia de un Parque Natural que ocupa casi la totalidad de la zona en la que se pretende asentar la reserva marina, cualquier medida ordenadora, reguladora o limitadora de los usos y aprovechamientos de los recursos faunísticos susceptibles de extracción pesquera de la zona, se debería enmarcar dentro de los instrumentos de planeamiento de los espacios naturales protegidos previstos en la *Ley 12/1994, de 19 de diciembre* (3).

Por otro lado, es pretensión del Gobierno de Canarias proponer al Estado la declaración del mencionado Parque Natural del Archipiélago de Chinijo como Parque Nacional, para lo cual se ha iniciado, por Orden de 19 de julio de 1994, de la Consejería de Política Territorial, la elaboración de un Plan de Ordenación de Recursos Naturales, en ejecución del Acuerdo de Gobierno de 13 de mayo de 1994.

Como quiera que las medidas que contempla la creación de la reserva son urgentes y no pueden

esperar la aprobación del mencionado Plan de Ordenación de Recursos Naturales, es necesario adoptar las mismas con carácter preventivo y transitorio, aprovechando la disposición de la Administración pesquera estatal para ampliar los límites de dicha reserva marina de interés pesquero a aguas exteriores de su competencia, creando así una amplia zona de protección frente a conductas agresoras o no respetuosas con la conservación de las especies de este espacio marino.

Esta medida de protección directa de los recursos vivos litorales potencialmente explotables, debe enmarcarse entre los objetivos contemplados en el Plan Sectorial de Pesca de Zonas Marinas Costeras, elaborado de acuerdo con el Título I del *Reglamento (CEE) 3.699/93, de 21 de diciembre de 1993, del Consejo, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos* (4).

Asimismo, esta norma se fundamenta en el Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, de ordenación de la actividad de pesca marítima, que prevé el establecimiento de vedas zonales en aquellas pesquerías que se encuentren sobreexplotadas, al objeto de recuperar el rendimiento máximo sostenible.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Pesca y Transportes y previa deliberación del Gobierno en su sesión celebrada el día 24 de marzo de 1995,

DISPONGO:

**Artículo 1.** Hasta tanto sea aprobado el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona, se establece una reserva marina de interés pesquero en el entorno de la isla de La Graciosa y los islotes del norte de Lanzarote, constituida por la

(1) El presente Decreto se transcribe con las modificaciones introducidas por Decretos 162/2000, de 24 de julio (B.O.C. 100, de 7.8.2000), y 13/2007, de 5 de febrero (B.O.C. 34, de 15.2.2007).

(2) Véase Orden de 17 de marzo de 1999, por la que se regula el ejercicio de las actividades subacuáticas en las aguas interiores de la reserva marina del entorno de la isla de La Graciosa e islotes del norte de Lanzarote (O17/3/1999) y Decreto 62/2010, de 3 de junio, por el que se regula la práctica del marisqueo profesional de determinadas especies en el ámbito de la reserva marina de interés pesquero del entorno de la isla de La Graciosa y de los islotes del Norte de Lanzarote (D62/2010).

(3) Derogada por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Orde-

nación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (DL1/2000).

(4) Derogado por el Reglamento (CE) nº 2468/98 del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos (D.O.U.E. 312, de 20.11.1998), que a su vez ha sido derogado por el Reglamento (CE) nº 2792/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca (D.O.U.E. 337, de 30.12.1999).

porción de aguas interiores que están contenidas dentro del área comprendida por los meridianos 13° 34'W y 13° 17'W, y por los paralelos 29° 27'N y 29° 12'N, de acuerdo con el anexo.

**Artículo 2.** Dentro de la citada reserva marina de interés pesquero, se establece una zona de máxima protección comprendida en el área de un círculo de una milla de radio, centrado en el Roque del Este.

**Artículo 3.** 1. En la zona de máxima protección indicada en el artículo anterior, queda prohibida la realización de cualquier tipo de pesca marina o extracción de especies vivas.

2. Para poder acceder a las aguas de la zona de máxima protección será imprescindible estar autorizado expresamente por la Consejería de Pesca y Transportes (1), a través de la Dirección General de Pesca (1). Dicha autorización será exclusivamente para fines de interés científico.

3. La autorización a que se refiere el párrafo anterior no afectará al simple paso de embarcaciones en navegación, siempre que ésta se realice cuidadosamente y a baja velocidad, de modo que en todo momento se evite cualquier perturbación de este espacio marino producida, entre otras, por alguna de las siguientes causas:

- a) ruidos o vibraciones;
- b) agitación de las aguas;
- c) evacuación de escapes de motores o de fluidos;
- d) remolque de objetos flotantes o semisumergidos;
- e) utilización de focos o luces (excepto las reglamentarias de navegación), y
- f) detenerse, quedando fondeados o a la deriva, salvo en casos de fuerza mayor.

**Artículo 4.** 1. Dentro de la reserva marina, y fuera de la zona de máxima protección, queda prohibida toda clase de pesca marítima y de extracción de especies vivas con las excepciones siguientes:

1. En el ejercicio de la pesca marítima profesional:

- a) Con aparejo de anzuelo.
- b) Con las artes tradicionales utilizadas en la zona, para la captura de salemas (*Salpa salpa*) o especies pelágicas migratorias. En ambos casos las capturas únicamente estarán constituidas por las especies citadas.

2. En el ejercicio de la pesca marítima recreativa:

- a) Al curricán, en la captura de especies pelágicas migratorias.
- b) Con anzuelo, realizada mediante la utilización de caña desde tierra, o con caña y/o cordel desde la embarcación.

3. Los muestreos de flora y fauna marinas, autorizados expresamente por la Consejería competente en materia de pesca, con fines científicos.

4.2. Además, respecto a la pesca marítima de recreo, queda prohibida:

- a) Con carácter general, respecto a todas las modalidades de pesca recreativa, su realización a menos de dos millas náuticas de la zona de máxima protección (reserva integral) de la Reserva marina.
- b) La actividad de pesca marítima de recreo con caña, realizada desde tierra, salvo la que se realice desde la costa de la isla de La Graciosa, así como desde la isla de Lanzarote comprendida entre Punta del Palo y el extremo occidental de la Playa de la Cantería.

c) La actividad de pesca marítima de recreo desde embarcación estará sujeta a la prohibición genérica anteriormente referida respecto de la zona de máxima protección (reserva integral), y no podrá llevarse a cabo en el sector marino comprendido dentro de un perímetro de quinientos (500) metros desde la línea de bajamar escorada de los islotes de Montaña Clara y del entorno del Roque del Oeste.

4.3. La práctica de las modalidades de pesca, aludidas en los apartados 4.1.1 y 4.1.2, se sujeta a los siguientes requisitos:

a) El ejercicio de la pesca marítima profesional será limitado y sólo podrá realizarse por aquellas embarcaciones que sean expresamente autorizadas por el Órgano de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias con competencia en materia de pesca. Dichos títulos habilitantes serán expedidos de acuerdo con los criterios preferentes y esenciales de habitualidad en la realización de actividad pesquera de bajura en el ámbito de reserva y de cercanía de los puertos bases al mismo.

b) El número máximo de embarcaciones de la Séptima Lista, incluidas las que pretendan practicar la pesca al curricán, que podrán acceder simultáneamente a la Reserva marina, se establece en treinta unidades/días entre los meses de mayo y

(1) La Disposición Adicional primera del Decreto 162/2000, de 24 de julio (B.O.C. 100, de 7.8.2000), establece lo siguiente:

“Primera. Las referencias que en el Decreto 62/1995, de 24 de marzo, se hacen a la Consejería de Pesca y Transportes, así como a la Dirección General de Pesca, deben entenderse referidas a los Órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias con competencia en materia de pesca”.

octubre, y en quince unidades/días entre los meses de noviembre y abril. El número de embarcaciones de la Sexta Lista que podrán ejercer la actividad simultáneamente, será de diez unidades durante el período que se contemple en la autorización correspondiente.

Las embarcaciones a las que se hace referencia en esta letra, exceptuando aquellas que realicen la actividad pesquero-recreativa en la captura de especies pelágicas migratorias mediante la modalidad de "al curricán", únicamente podrán realizar tales actividades en las aguas de la Reserva marina que no formen parte del Parque Natural del Archipiélago Chinijo ni de la Reserva Natural Integral de los Islotes.

c) Los vecinos residentes en el ámbito geográfico bordeado por las aguas interiores de la Reserva marina, que se encuentren en situación de jubilados, podrán acceder a la misma para practicar la pesca marítima de recreo en las modalidades desde tierra y desde embarcación, con los mismos aparejos de anzuelo indicados en el apartado 4.1.2 del presente artículo. Las embarcaciones de la Lista Séptima que utilicen dichos jubilados no se contabilizarán a efectos del cupo o número de embarcaciones establecido en la letra b) del presente apartado.

d) Los vecinos del municipio de Haría que tengan su residencia en lugares del mismo que sean limítrofes con las aguas interiores de la Reserva marina, podrán acceder, con las embarcaciones de la Séptima Lista de las que sean titulares, a la zona de la Reserva marina cuyos límites se describen seguidamente, para practicar la pesca recreativa en las modalidades previstas en este Decreto, no afectándoles las limitaciones respecto del número de embarcaciones previstos en la letra b) del presente apartado.

La referida zona discurre a través de la franja marina comprendida entre las líneas rectas que, trazadas desde la costa del extremo nororiental de la isla de Lanzarote, unen, respectivamente, el extremo occidental de la Playa de la Cantería con el extremo oriental del Roque del Este, y Punta Usaje con el centro de dicho Roque, teniendo como límites sus propios puntos de intersección con el círculo de dos millas de radio limitativo de la zona de máxima protección o reserva integral a efectos de las prácticas pesqueras recreativas.

Las embarcaciones de la Lista Séptima que accedan a las aguas de la Reserva marina mediante la vía precedentemente indicada, no podrán hacerlo al resto de las aguas interiores de la misma.

e) Para la práctica de la pesca recreativa en cualesquiera de las modalidades previstas en el presente Decreto, habrá de estarse en posesión de la correspondiente licencia de pesca marítima de carácter recreativo, concedida por el Órgano de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias con competencia en materia de pesca.

4.4. El procedimiento aplicable a las solicitudes de acceso a la Reserva marina para la práctica de la pesca recreativa desde embarcaciones, es el que se define a continuación:

a) Las solicitudes de acceso a la Reserva marina para la práctica de pesca recreativa, se dirigirán al Órgano de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias con competencia en materia de pesca (1), y se presentarán en las dependencias de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, o en el Cabildo Insular de Lanzarote, o bien en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Las solicitudes de acceso a la Reserva Marina se presentarán en las dependencias indicadas en el apartado anterior, dentro de los noventa días hábiles anteriores al comienzo de la actividad.

Dichas solicitudes se ajustarán a los modelos que figuran como anexos II, III y IV de este Decreto (2), y se acompañarán de la siguiente documentación:

- Datos identificativos y domicilio actual del Patrón y del Armador de cada embarcación.

- Nombre, matrícula, folio y despacho actualizado de la embarcación.

- Fechas en que pretende accederse a la Reserva Marina.

- Número de personas que llevarán a bordo (3).

c) El órgano de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de pesca, dictará y notificará la resolución que proceda en el plazo de los noventa días hábi-

(1) Por Orden de 12 de diciembre de 2000, se determina la documentación que es preciso aportar para la obtención de la autorización que posibilite la realización de actividades de pesca marítima recreativa en las aguas interiores de la Reserva marina del entorno de la isla de La Graciosa y de los islotes del norte de Lanzarote (B.O.C. 3, de 5.1.2001).

(2) Los anexos citados se encuentran publicados en el B.O.C. 34, de 15.2.2007, páginas 3434-3439.

(3) El apartado b) se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 13/2007, de 5 de febrero (B.O.C. 34, de 15.2.2007).

les siguientes a la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Sin perjuicio de la obligación de resolver, se entenderán estimadas las solicitudes presentadas por los interesados, sobre las que no recaiga resolución expresa en el plazo de que dispone la Administración para resolver (1).

d) Respecto de las solicitudes que puedan formular los vecinos a que se hace referencia en el apartado 4.3.c) y d), deberán hacer constar en la correspondiente solicitud que reúnen las circunstancias indicadas en dicho apartado, aportando la documentación acreditativa de tales circunstancias, según corresponda.

Las autorizaciones que se concedan en razón de las referidas circunstancias de jubilación y residencia podrán tener carácter permanente mientras dichas circunstancias no varíen (2).

**Artículo 5.** 1. A efectos de aplicar las limitaciones en la actividad pesquera profesional que se contempla en este Decreto, la Consejería de Pesca y Transportes (3), a través de la Dirección General de Pesca (3), elaborará el censo de las embarcaciones con derecho para ejercer la pesca en el ámbito de la reserva marina de interés pesquero, en coordinación con la Administración pesquera estatal.

2. Anualmente se definirán por la Dirección General de Pesca (3) las modalidades y períodos de empleo de los artes y aparejos autorizados.

**Artículo 6.** En la reserva marina, fuera de la zona de máxima protección, podrá practicarse el buceo, previa autorización expresa del Director General de Pesca (3).

No obstante, los buceadores no portarán en ningún caso, ni a mano ni en la embarcación, instrumento alguno que pueda utilizarse para el ejercicio de la pesca o la extracción de especies marinas.

**Artículo 7.** La ordenación de los medios para la gestión de la reserva marina en el entorno de la isla de La Graciosa y de los islotes del norte de Lanzarote, en materia de pesca marítima, se entenderá con las dotaciones presupuestarias que la Consejería de Pesca y Transportes (3) determine para su eficaz cumplimiento, sin perjuicio de los acuerdos puntuales que sobre esta materia puedan adoptarse con la Administración del Estado.

**Artículo 8.** Las infracciones administrativas que se cometan contra lo establecido en el presente Decreto y demás normas de desarrollo del mismo, serán sancionadas con arreglo a lo previsto en la *Ley 14/1998, de 1 de junio (B.O.E. nº 131, de 2.6.98), por la que se establece el régimen de control para la protección de los recursos pesqueros* (4) (5).

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Lo previsto en el artículo 3.2 no será de aplicación a las embarcaciones oficiales de vigilancia.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** Hasta tanto no sea desarrollado el artículo 4.2, y dentro del ámbito de la reserva marina de interés pesquero, podrá ejercerse la pesca profesional en los términos previstos en el artículo 4.1, por las embarcaciones con puerto base en la isla de La Graciosa y en la de Lanzarote que vengán habitualmente actuando en dicha zona (6).

**Segunda.** Durante el período de elaboración del censo a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Decreto, la actividad pesquera profesional en el ámbito de la reserva marina de interés pesquero, se realizará con las mismas embarcaciones y en las modalidades que hasta el momen-

(1) El apartado c) se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 13/2007, de 5 de febrero (B.O.C. 34, de 15.2.2007).

(2) El artículo 4 se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 162/2000, de 24 de julio (B.O.C. 100, de 7.8.2000).

(3) La Disposición Adicional primera del Decreto 162/2000, de 24 de julio (B.O.C. 100, de 7.8.2000), establece lo siguiente:

“**Primera.** Las referencias que en el Decreto 62/1995, de 24 de marzo, se hacen a la Consejería de Pesca y Transportes, así como a la Dirección General de Pesca, deben entenderse referidas a los Órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias con competencia en materia de pesca”.

(4) Derogada por Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado (B.O.E. 75, de 28.3.2001; c.e. B.O.E. 174, de 21.7.2001).

(5) El artículo 8 se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 162/2000, de 24 de julio (B.O.C. 100, de 7.8.2000).

(6) La Disposición Adicional segunda del Decreto 162/2000, de 24 de julio (B.O.C. 100, de 7.8.2000), establece lo siguiente:

“**Segunda.** La referencia que en la Disposición Transitoria Primera del Decreto 62/1995, de 24 de marzo, se hace al artículo 4.2 hay que entenderla referida al artículo 4.3.a)”.

to se han venido ejerciendo, cuya determinación se realizará por Orden de la Consejería de Pesca y Transportes (1).

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** El Gobierno de Canarias determinará el régimen jurídico de protección en el ámbito espacial que, excediendo de los límites territoriales afectados por el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los islotes del norte de Lanzarote que se apruebe en su día, quede dentro de la reserva marina de interés pesquero creada por el presente Decreto.

**Segunda.** Se faculta al titular de la Consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de pesca a modificar los plazos, modelos de presentación de solicitudes y documentación que ha de acompañar a las mismas, que se prevén en el apartado 4.4 del artículo 4, de este Decreto, así como para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo, ejecución e interpretación del mismo (2).

**Tercera.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

---

(1) La Disposición Adicional primera del Decreto 162/2000, de 24 de julio (B.O.C. 100, de 7.8.2000), establece lo siguiente:

“**Primera.** Las referencias que en el Decreto 62/1995, de 24 de marzo, se hacen a la Consejería de Pesca y Transportes, así como a la Dirección General de Pesca, deben entenderse referidas

a los Órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias con competencia en materia de pesca”.

(2) La Disposición Final segunda se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 13/2007, de 5 de febrero (B.O.C. 34, de 15.2.2007).